

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01546/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zumpango, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha doce de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zumpango, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00087/ZUMPANGO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ARTICULO 92 FRACCIÓN XVIII, DONDE DICE Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados finales de los mismos; CON RESPECTO A ESTE SOLICITO EL INFORME Y RESULTADO DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO ADMINISTRACIÓN 2016 2018 ADEMÁS DE LA CERTIFICACIÓN QUE REALIZA EL INFOEM PARA OCUPAR EL CARGO, QUIERO QUE LA INFORMACIÓN SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"Folio de la solicitud: 00087/ZUMPANGO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se envía respuesta en formatos adjuntos

ATENTAMENTE

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN"

Los formatos adjuntos aludidos anteriormente consisten en los archivos electrónicos denominados *Scanned-image_19-06-2017-132631.pdf*, *Scanned-image_19-06-2017-132718.pdf* y *Scanned-image_19-06-2017-132736.pdf* a través de los cuales el Sujeto Obligado medularmente se advierte que:

- No se realizó convocatoria a concurso para ocupar el cargo público de Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zumpango administración 2016-2018.
- El cargo referido le fue conferido al C. Alejandro Decaro Guzmán, de conformidad con el artículo 31, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- No se cuenta con certificación por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México

y Municipios, ya que a la fecha dicha dependencia no ha otorgado ninguna certificación.

- Se adjuntó copia del nombramiento certificado del C. Alejandro Decaro Guzmán como de Departamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01546/INFOEM/IP/RR/2017**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

"RESPUESTA A LA SOLICITUD 00087/ZUMPANGO/IP2017." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD ES POR LA POCA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXADOS DEBIDO A QUE EN EL NOMBRAMIENTO QUE SE ME ENTREGA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO SE ME FUNDAMENTA CON EL ARTICULO 18 FRACCIÓN 1 Y EN EL OFICIO DE RESPUESTA SE ME FUNDAMENTA CON EL ARTICULO 31 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL POR LO QUE SOLICITO SE INVESTIGUE EN DONDE ESTA LA INCONGRUENCIA ALA RESPUESTA Y SE ME ENTREGUE DE LA INFORMACIÓN CORRECTA." (Sic)

Adjuntando el archivo electrónico denominado *Ley Orgánica Municipal.pdf*; el cual contiene en su totalidad la referida Ley.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 01546/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió informe justificado ni el ahora recurrente formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el veinte de junio de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Informe y resultado de la convocatoria para ocupar el cargo de Jefe de departamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de Zumpango en la administración 2016-2018.

Recurso de Revisión: 01546/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. Certificación realizada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para ocupar dicho cargo.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó al recurrente que no se realizó convocatoria para nombrar al Jefe del Departamento de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y que no se cuenta con certificación, toda vez que el INFOEM no ha otorgado certificación alguna, acompañando a su respuesta copia certificada del nombramiento del C. Alejandro Decaro Guzmán como Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Inconforme con lo anterior, el entonces particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado la respuesta a la solicitud de información y como razones o motivos de inconformidad la poca veracidad de los documentos anexados y su errónea fundamentación.

En consecuencia el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe Justificado y el recurrente no realizó manifestaciones.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Como ha sido expuesto con antelación, el peticionario requirió que el Sujeto Obligado entregara el informe y resultado de la convocatoria para ocupar el cargo de Jefe de departamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio

de Zumpango en la Administración 2016-2018, así como la Certificación realizada por el INFOEM para ocupar dicho cargo.

Así al analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que se atiende a cabalidad la solicitud de información efectuada por el ahora recurrente, pues se le indico que no se realizó convocatoria para nombrar al Jefe del Departamento de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y que no se cuenta con certificación, toda vez que no ha otorgado certificación alguna.

En ese sentido es de señalarse que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es en sentido negativo; puesto que refiere, que no se llevó a cabo convocaría alguna y que no cuenta con certificación, lo cual constituye un hecho negativo.

Así las cosas, ante un hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Ahora bien no pasa desapercibido a esta Ponencia resolutoria que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta adjuntó copia certificada del nombramiento del C. Alejandro Decaro Guzmán como Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y en consecuencia el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión señaló como razones o motivos de inconformidad la poca veracidad del documento anexado, es decir del nombramiento.

En ese sentido es importante precisar que el recurrente se inconforma respecto de la veracidad de la información que le fue remitida como anexo a la respuesta otorgada, así como también solicita se investigue en donde está la incongruencia a la respuesta y se le haga entrega de la información correcta, perdiendo de vista que la solicitud de información primigenia fue atendida, no obstante lo anterior, es de señalarse que sus razones o motivos de inconformidad no se satisfacen mediante el procedimiento de acceso a la información pública, tal y como se abordará a continuación.

En efecto se dice lo anterior, toda vez que las razones o motivos de inconformidad se hicieron consistir en:

“..LA POCA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXADOS DEBIDO A QUE EN EL NOMBRAMIENTO QUE SE ME ENTREGA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO SE ME FUNDAMENTA CON EL ARTICULO 18 FRACCIÓN 1 Y EN EL OFICIO DE RESPUESTA SE ME FUNDAMENTA CON EL ARTICULO 31 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL POR LO QUE SOLICITO SE INVESTIGUE EN DONDE ESTA LA INCONGRUENCIA ALA RESPUESTA Y SE ME ENTREGUE DE LA INFORMACIÓN CORRECTA.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, tenemos que respecto al punto de veracidad de los documentos anexados, el recurso de revisión no es la vía ni el medio para sustanciar dicha manifestación, en virtud de ser materia diversa a la del presente medio de impugnación.

En efecto, como ya se mencionó en el caso que nos ocupa, se advierte que el recurrente no se inconformó directamente sobre la respuesta planteada por el Sujeto Obligado, por el contrario, fundamenta su pretensión en manifestaciones ajenas a la misma, pretendiendo que a través de este Instituto se aclare la situación consistente en la

veracidad de los documentos anexados debido a que en el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia se fundamenta con el artículo 18 fracción I, y el oficio de respuesta se fundamenta con el artículo 31 fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal, razón por la cual solicita se investigue en donde está la incongruencia a la respuesta y le sea entregue de la información correcta, circunstancia que no le compete dilucidar a este Órgano Garante de la Transparencia.

En ese sentido, resulta importante señalar que, este Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales tiene como fines garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, mediante la interpretación y la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la resolución de los recursos de revisión, y la vigilancia de su cumplimiento por parte de los sujetos obligados; no así, la de fungir como Órgano de Control ni verificación de los Sujetos Obligados.

Así, debe destacarse que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera

que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión, el recurrente tiene la obligación de señalar, además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata, y además en el caso en particular, no se debe perder de vista la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información, en cual consiste, en términos generales, en el derecho que tienen las personas a acceder a los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así, si bien el recurrente expresa lo que aparentemente es el acto impugnado y una razón o motivo de inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es, que los argumentos vertidos no combaten la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es decir, en ningún momento expone manifestación alguna en contra del pronunciamiento del Sujeto Obligado, por ello se actualiza el supuesto previsto en el artículo 191, fracción V, el cual señala de manera literal:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Por tanto, para el caso que nos ocupa se reitera que las razones o motivos de la inconformidad resultan inoperantes, en atención a que, como ya se ha mencionado, el recurso de revisión no tiene por objeto dilucidar aspectos distintos al derecho de acceso a la información tales como pronunciarse sobre la veracidad de la información, situación que se advierte es la pretensión del recurrente; por lo cual, el recurso intentado es improcedente y en esta razón, se determina su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por cuanto hace a la parte relativa a "...solicito se investigue en donde está la incongruencia a la respuesta y se me entregue de la información correcta", tenemos que al haberse delimitado que el solicitante requiere una investigación sobre la congruencia Acerca de la información proporcionada por parte del Sujeto Obligado, nos avocamos a la definición de estas palabras, tomando como referencia el Diccionario de la Real Academia de la Lengua que al efecto señala:

"Investigación

1. *f. investigación que tiene por fin ampliar el conocimiento científico, sin perseguir, en principio, ninguna aplicación práctica."*

"Incongruencia.

Del lat. incongruentia.

1...

2. *f. Dicho o hecho faltos de sentido o de lógica."*

De lo anterior, tenemos que, la entrega de una investigación para comprobar la congruencia de la información entregada por parte del Sujeto Obligado no es algo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establezca como atribución a cargo de los Sujetos Obligados; pues ello implicaría la emisión de un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, el cual se satisface vía derecho de petición.

En efecto, lo solicitado por el recurrente en las razones o motivos de inconformidad, se insiste, no se colma a través del derecho de acceso a la información, sino mediante el ejercicio del derecho de petición, derechos que son totalmente diferentes y por ello, se procede a establecer su distinción.

Así tenemos que el derecho de petición, de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, constituye "...un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respetiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹" (Sic)

Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como "el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²"

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que el doctrinario José Guadalupe Robles conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*³

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello, que el derecho de acceso a la información, implica el conocimiento de los particulares de aquella información contenida en los documentos que los órganos del estado posean, administren o generen en ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en su posesión es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones en la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad⁴ de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar el acceso a la información para lo cual deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en

⁴ De acuerdo con el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios implica que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, ~~máncjen~~, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de ~~la misma~~ en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Es así que de una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni mucho menos que, a través del ejercicio de este derecho, se obligue a los entes públicos se pronuncien o emitan juicios de valor por medio de las explicaciones que les requieren los particulares.

Corolario a lo expuesto, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."*⁵

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste, generalmente, en obligar a la autoridad responsable a que actúe o bien conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina, primordialmente, a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

en posesión de las autoridades, que en el presente caso, resultan ser los Sujetos Obligados.

Más aún, se insiste que la solicitud de una investigación, no se colma con la entrega de un documento específico, por el contrario implica que el Sujeto Obligado realice todo un procedimiento de investigación para conocer sobre la veracidad y congruencia de los hechos en el tema planteado.

En ese sentido, si el particular considera que existen inconsistencias en los datos reportados por el Sujeto Obligado, quedan a salvo sus derechos para que lo haga valer ante la vía e instancia correspondiente, ya que se insiste, la explicación requerida no se puede colmar a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este Organismo Garante determina desechar el presente medio de impugnación, toda vez que los argumentos expuestos en las razones y motivos de inconformidad no se satisfacen mediante el procedimiento de acceso a la información pública ya que se relaciona con la veracidad de un documento adjuntado a la respuesta a la solicitud de información de origen, así como el ejercicio del derecho de petición, al solicitar se investigue en donde está la incongruencia a la respuesta, situación por la cual no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y V del artículo 191 de la Ley de Transparencia multicitada, toda vez que lo solicitado no es

materia del derecho de acceso a la información pública; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

..."

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión número 01546/INFOEM/IP/RR/2017, toda vez que se impugna la veracidad del nombramiento adjuntado a la respuesta proporcionada, además de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la procedencia del recurso de revisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABaid YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)